



Citar este número al responder:
0722-616472025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 21 de enero de 2026

Señor

Hugo Berné García Castaño.

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-15461
Fecha del Acto Administrativo:	del 17 de diciembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	22 de enero de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	29 de enero de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-009-101-2025



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 15461 DE 2025

(17 DIC 2025)

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Obra en los archivos de la Corporación el radicado 616472025, que contiene del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 104690, en la cual consta la medida de aprehensión preventiva en flagrancia de un (1) espécimen de la fauna silvestre colombiana descrita inicialmente como *Amazona ochrocephala*, medida impuesta en contra de Hugo Berne García Castaño, identificada con c.c. No. 16261628. En la misma fecha, el funcionario de la CVC elaboró el informe técnico relativo al procedimiento realizado del cual se puede extraer lo siguiente:

«(...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Hugo Garcia
c.c. 16261628

4. LOCALIZACIÓN:

Calle 29 A # 15-46
Barrio La Colombina
municipio de Palmira.

(...)

6. DESCRIPCION:

Siendo las 10:10 de la mañana del día 20 de mayo de 2025, procedí a entrar al predio con la autorización del propietario, ubicado en la calle 29 A # 15-46, municipio de Palmira, con el fin de realizar la aprehensión preventiva de una lora Amazonas ochrocephada, el cual se encontró en una jaula pequeña.

Se procedió a dar la información sobre la tenencia ilegal de fauna silvestre, a lo que el señor Hugo Garcia, propietario del predio, acepto sin complicaciones, las indicaciones y recomendaciones dadas sobre el asunto, y procedió a la entrega voluntaria de la lora (Amazonas ochrocephada).

El señor Garcia indico que hace aproximadamente diez (10) años un vecino lo regalo al propietario del predio.

(...)

8. CONCLUSIONES:

Se pudo realizar la aprehensión de la lora, mediante acta No. 104690, sin ninguna dificultad, y se procedió a llevarla al CAV.

(...))»



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 15461 DE 2025

(17 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Acerca de la preservación y manejo de la fauna silvestre

De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y **cotos de caza de propiedad particular**.

El Estado a través del desarrollo normativo, considera que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social. En tal sentido, al reglamentar las actividades que se relacionan con el recurso fauna y con sus productos, el Decreto 1076 de 2015, señala:

«Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.1.7. Dominio de la nación. El dominio que ejerce la nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

Artículo 2.2.1.2.1.8. Aplicación. Las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y las contenidas en este decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional.»

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.»

Vale aclarar que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-045 de 2019, declaró la inexequibilidad de las expresiones: «**y cotos de caza de propiedad particular**» del artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y «**deportivos**» del literal b) del artículo 30 de la Ley 84 de 1989, la exequibilidad del artículo 8 de la Ley 84 de 1989, «**bajo el entendido de que la**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

-- 15 4 6 1

DE 2025

(17 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

caza deportiva no queda exceptuada de lo dispuesto en los literales a), c), d) y f) del artículo 6 de la misma Ley» y difirió los efectos de las declaraciones de inexecuibilidad por el término de un año contado a partir de la sentencia.

Así las cosas, es claro que, el aprovechamiento de la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria, así como sus productos y ejemplares, por pertenecer al Estado Colombiano, salvo aquellas de zootecraderos, requiere de la expedición previa de permisos, autorizaciones o licencias cuya expedición corresponde a la autoridad ambiental que ejerce la competencia y jurisdicción en el territorio respectivo.

Acerca de la Competencia en materia sancionatoria.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

La Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con el artículo 5 de la citada Ley, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

De conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas establecidas para el aprovechamiento de la fauna silvestre.

El artículo 15 de la Ley sancionatoria ambiental establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - -- 15 4 6 1 DE 2025

(17 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

El artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Resulta relevante anotar que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medida preventiva la de «(...) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción», medida que se encuentra desarrollada en el artículo 38 siguiente, así: «Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...)».

Para finalizar, debe advertirse que la Ley 1333 de 2009, no menciona ni define figuras jurídicas tales como la «entrega voluntaria» ni la de «incautación» en casos de fauna silvestre. Dicho concepto de «entrega voluntaria», que ha sido entendido por algunos como «la entrega voluntaria de especímenes, productos y subproductos, elementos, medios o implementos de especies de fauna silvestres», dista de aquella circunstancia en la cual el sujeto es sorprendido por la autoridad violando disposiciones normativas de tipo ambiental, por consiguiente, un evento de flagrancia no puede ser catalogado como entrega voluntaria.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 104690 del 4 de junio de 2025, advirtiendo que, en el caso presente, el ejemplar de *Amazona ochrocephala*, no fue entregado durante jornadas realizadas la autoridad ambiental para recibir de manera voluntaria individuos de fauna silvestre, sino que fue el resultado de la atención de una denuncia debido a la tenencia de fauna silvestre como infracción ambiental.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una «aprehensión material y temporal», siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - -- 15 4 6 1 DE 2025

(17 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Ante tal panorama, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra de Hugo Berne García Castaño, identificada con c.c. No. 16261628 y se ordenará la disposición provisional del espécimen de fauna silvestre identificado inicialmente como *Amazona ochrocephala*, en el Centro de Atención y Valoración San Emigdio donde se llevará a cabo su atención, valoración y las acciones necesarias para asegurar su bienestar.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 4 de septiembre de 2025; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«(...) La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar (...)»



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

-- 15 4 6 1

DE 2025

(17 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 104690, elaborada el 4 de junio de 2025, por funcionarios de la CVC, documento que contiene la medida preventiva impuesta a Hugo Berne García Castaño, identificada con c.c. No. 16261628.

Parágrafo Primero. La medida preventiva que se legaliza mediante el presente Acto Administrativo, se mantiene en los siguientes términos

«Ordenar decomiso preventivo de un (1) individuo de la especie «Amazona ochrocephala», perteneciente a la fauna silvestre decomisado, el cual queda a disposición del Operador del Centro de Atención y Valoración de San Emigdio, ubicado en la vereda San Emigdio, corregimiento La Zapata, del municipio de Palmira, mientras se resuelve el trámite correspondiente.»

Parágrafo Segundo. La medida preventiva se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Tercero. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a Hugo Berne García Castaño, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - -- 15 4 6 1 DE 2025

(17 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle - Cali.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 32 de la Ley 1333 de 2009).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Palmira, el 17 DIC 2025

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: N. Chacón – Contratista NC

Archívese en: 0722-039-009-101-2025

John D. Smith